



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 215 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220026500	Monitorios	Jorge Luis Cavadias Anaya	Zaribel Zabaleta Ruiz	15/12/2022	Auto Rechaza - 1.Deja Sin Efecto Todo Lo Actuado A Partir Del Auto De Fecha Junio 14 De 2022, Inclusive. 2. Rechazar De Plano La Anterior Demanda
08433408900320220043700	Procesos Verbales Sumarios	Bella Denis Olivarez Viaña	Edwin Santiago Sarmiento Olivares	15/12/2022	Auto Fija Fecha - Fijese Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 372 Y 373 Del C.G.P., El Día 09 Del Mes De Febrero De 2023, A Las 09:30 De La Mañana.
08433408900320220057300	Tutela	Yenis Cantillo Orozco	Empresa De Transporte De Servicio Publico Cootrasol	15/12/2022	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite Accion De Tutela

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

4cd72379-9fa1-44fb-8ed6-be241b97054c

RAD. 08433-40-89-003-2022-00265-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA C.C.18.955.549

DEMANDADO: ZARIBEL ZABALETA RUIZ C.C. 45.768.188

PROCESO: MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial reiterando la solicitud consistente en que se nombre secuestre para el embargo y secuestre de los derechos de posesión del inmueble ubicado en la calle 23 E No 1B2 -C1 del municipio de Malambo en posesión del demandado, así mismo se observa memorial de sustitución de poder. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Diciembre 15 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACCOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial y los memoriales presentados, uno en cuanto se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, se aceptara y así se señalara en la parte resolutive, por otro lado entrando el Despacho a estudiar el plenario en su integridad y conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, por tanto, es procedente realizar un control de legalidad, conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P.

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Subrayado y cursiva del despacho.

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

Ha pasado al despacho el presente proceso MONITORIO que ha venido adelantando el señor JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA través de apoderado judicial en contra del señor ZARIBEL ZABALETA RUIZ en la que se pretende el pago de una suma de dinero que se deriva del incumplimiento de un ACTA DE CONCILIACION No. 0003 01-03-2021 suscrita por las partes.

En la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que el documento que se aduce como prueba de la obligación que se pretende validar con este proceso monitorio corresponde a un ACTA DE CONCILIACION, la cual, por su naturaleza,

constituyen títulos valores o cuando menos, título ejecutivo, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental.

Para la decisión sobre la viabilidad del proceso impetrado se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en la sentencia C-726 de 2014, al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, que reglamente el proceso Monitorio, se sustentó en las siguientes argumentaciones, sobre su naturaleza:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

“Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requieran necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.”

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- *“por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

“Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sustracciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que **“la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”**, circunstancia que no es congruente con la naturaleza jurídica de las partes intervinientes en la relación contractual comercial sub examine, pues ambas son sociedades comerciales, que precisamente, por obligación legal,

documentan sus créditos con títulos ejecutivos, como en efecto son las facturas emitidas, que sirven de soporte a los registros contables que deben efectuar en los libros de contabilidad de sus negocios, que igualmente están obligados a llevar, luego, no se cumple la premisa de ser acreedores **“que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos”**, criterio que se refuerza con la interpretación que hace la Corte Constitucional de la exposición de motivos, indicando que **“el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas....que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documenten sus créditos en títulos ejecutivos”**, pues no puede preconizarse que las transacciones que realizan dos sociedades comerciales, legalmente constituidas, inscritas en la Cámara de Comercio, correspondan a **“transacciones dinerarias informalmente celebradas”**, más aún, lo que se visualiza en los documentos aportados, es la formalidad del contrato celebrado y tampoco puede afirmarse que ellas **“en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”**. Precisamente, ambas empresas no son comerciantes informales a los que se haya puesto a su alcance este medio expedito de configuración de los títulos ejecutivos que por su naturaleza, se itera, informal, no acostumbran a documentar sus créditos.

De los mencionados argumentos que preceden a la creación del monitorio, resulta que la introducción del monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no puedan o no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivo, circunstancia que no es congruente en el caso sub examine como quiera que la obligación se encuentra documentada en el ACTA DE CONCILIACION No. 0003 01-03-2021 que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, en aplicación de la facultad- deber de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha Junio 14 de 2022, inclusive, por medio del cual se Admitió la demanda, por cuanto el proceso NO reúne los requisitos previstos en el artículo 419 del C.G.P., se impone el rechazo de la demanda y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado a partir del auto de fecha Junio 14 de 2022, inclusive, por las razones expuestas.
2. **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda instaurada por el señor JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA. en contra de ZARIBEL ZABALETA RUIZ.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, si fueron decretadas, y la devolución de las cauciones si fueron prestadas.
4. **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el abogado CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, apoderado de la parte actora, en favor del abogado Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA C.C. 1030535485 y T.P. 261078 del C.S.J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.
5. Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, archívese la misma y sus anexos te sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c586f01bc88fec2291e7738a2b06ee76067f7d88cce744a462777dcf265aa16**

Documento generado en 15/12/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00437-00

DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA C.C 32.610.998

DEMANDADOS: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ C.C.72.051.860

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra en el momento procesal para fijar la fecha para la audiencia dentro del presente proceso.

Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Diciembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que en el presente proceso nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de trámite en oralidad prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, para evacuar las etapas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., el día 09 del mes de **FEBRERO de 2023**, a las **09:30 de la mañana**.

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

2- Decreto y practica de Pruebas:

2.1.-Citar y hacer comparecer a la parte demandante BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA, y la parte demandada EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos allegados que reposan en la carpeta digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA: la parte demandada no solicito pruebas.

Así mismo se le otorgara valor probatorio a los documentos contenidos y allegados en la contestación de la demanda folio 18 de la carpeta digital.

Se Exhorta a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de surtir dicha Audiencia Virtual, descargando con anticipación la aplicación, haciendo pruebas de conectividad, sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS (Autorizada por la Rama Judicial), para lo cual se le enviará 15 minutos antes del inicio de la misma un recordatorio a través de los correos electrónicos suministrados en la solicitud, en la hora y fecha señalada y para ingresar deberá presionar en la parte inferior de dicha invitación donde señala en letras azules "Unirse a esta reunión".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8532ed6cf81c65295341274b54461ba761d6378150fc7f1c6dec1a98b4e72be3**

Documento generado en 15/12/2022 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00573-00
ACCIONANTE: YENIS CANTILLO OROZCO
ACCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su estudio de admisión, de conformidad al ACUERDO No. CSJATA22-279 la suspensión de términos que tendría el trámite habida cuenta de la vacancia judicial que inicia el 19 de Diciembre de 2022. Para su conocimiento.

Sírvase proveer.

Malambo, Diciembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

La señora YENIS CANTILLO instauró acción de tutela contra EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL – por la presunta vulneración al derecho fundamental a la petición, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por otro lado se le advierte a los intervinientes que el Despacho entra en vacancia judicial desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el día 11 de Enero de 2023, por lo cual se suspenden los términos de conformidad al ACUERDO No. CSJATA22-279 02 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela La señora YENIS CANTILLO instauró acción de tutela contra EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental a la Petición

Se le advierte a EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTRASOL, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

yeniscantilloorozco@hotmail.com

4º. Se le Advierte a las partes que los términos del presente tramite se suspenden desde el día 19 de Diciembre de 2022 y se retoman desde el día 11 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb2cdab9b93d1098d4ecb901c2d5a71bd1c69a8485815fa17f17e99294c44d**

Documento generado en 15/12/2022 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>